

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia 36 ptas. año
 Particulares y colectividades 40 » »
 Número suelto, dentro de su año. 0,50 ptas.
 de años anteriores 0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas 0,75 ptas. línea
 Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos. . . 1,00 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
Administración Provincial			
Gobierno civil de Santander		cente del Ministerio de Educación Nacional.—Santander	572
Circular n.º 98. Sobre confección del censo pecuario	568	División Hidráulica del Norte de España ...	574
“Boletín Oficial del Estado”			
Presidencia del Gobierno			
Decreto por el que se aprueba el Reglamento para el Seguro de Viajeros	568	Anuncios de Subastas	
Anuncios Oficiales			
Distrito Minero de Santander	572	Jefatura provincial del Movimiento	574
Delegación de Depuración del Personal Do-		Ayuntamiento de Molledo	574
		Administración de Justicia	
		Providencias judiciales	574
		Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Santander y Polaciones.	574

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER****CIRCULAR NUMERO 98**

A los alcaldes de la provincia.—Confeción del censo pecuario

Como complemento a la Circular de este Gobierno civil número 79, del 13 de abril pasado publicada en el "Boletín Oficial" número 48, del mismo mes y año, vengo en ordenar lo siguiente:

1.º Para el día 30 de junio del año actual, todos los propietarios, sin excepción, de ganado vacuno, caballar, mular, asnal, lanar, cabrío, porcino, gallinas, patos, ocas, gansos, pavos reales, gallinas de guinea, palomas, conejos y de colmenas, cualquiera que sea su número o cantidad, han de haberse presentado ante el inspector municipal veterinario de su Ayuntamiento, de acuerdo con la organización establecida a tales fines, para prestar y firmar la oportuna declaración de existencias.

2.º Los inspectores municipales veterinarios remitirán a su Jefatura, dentro de los quince días primeros de julio del corriente año, aquellas declaraciones juradas tal y como lo tienen ordenado. De no poder cumplimentar estos extremos, lo participarán a su jefe, a su debido tiempo y razonadamente.

3.º Se recuerda a los inspectores municipales veterinarios la obligación que tienen de no dar cuenta a Organismos ni persona alguna de los datos estadísticos que hayan recogido.

4.º A los propietarios de animales de las especies antedichas que para el plazo mencionado no hayan prestado y firmado las declaraciones respectivas, o a los que falseen los datos de sus existencias en más o en menos, y tanto en la clase como en la raza y destino de sus animales, aparte las multas que han de imponérseles, más otras sanciones, no se les facilitará por los veterinarios ni por los alcaldes guías de origen y sanidad ni documento veterinario alguno por aquellos funcionarios.

5.º Dentro de la primera quincena de julio próximo venidero, los inspectores municipales veterinarios enviarán a su jefe relación de los propietarios de ganados que no han prestado y firmado las susodichas declaraciones juradas de existencias, como de los que, a su juicio, han falseado los datos estadísticos manifestados, con la constancia de sus nombres, apellidos y vecindad.

Del contenido de la presente darán los alcaldes la máxima difusión y conocimiento directo a los inspectores municipales veterinarios del Ayuntamiento y localidad de su residencia, para que, de esta manera, nadie pueda alegar desconocimiento de la misma.

Lo que se hace público para su exacto cumplimiento y efectos.

Santander, 28 de mayo de 1942.

172

EL GOBERNADOR CIVIL,
TOMAS ROMOJARO SANCHEZ

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO****DECRETO**

Ampliado el Seguro Obligatorio de Viajeros por Ley de veintitrés de septiembre último a los que utilicen las líneas de automóviles de servicio público legalmente establecidas y las regulares aéreas, hácese preciso reglamentar estas nuevas formas del seguro, desenvolviendo los principios básicos consignados en aquella disposición.

Al mismo tiempo, resulta imprescindible desarrollar las prescripciones concretas que en el artículo octavo de la mencionada Ley se consignan en orden a la participación que la Red Nacional de Ferrocarriles ha de tener en el Seguro de Viajeros por las líneas que explota.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el siguiente Reglamento para el Seguro de Viajeros, por el que se amplía y modifica el de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve:

CAPITULO PRIMERO**Disposiciones generales**

Artículo primero. El Seguro Obligatorio de Viajeros por Ferrocarril se extenderá, a partir del cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, a cuantas personas viajen por las líneas aéreas regulares nacionales y de automóviles legalmente constituidas para el transporte público de viajeros, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno y en el presente Reglamento. El Seguro Obligatorio de Viajeros en las líneas aéreas extranjeras autorizadas en España se regirá por las normas y convenios especiales que en cada caso se establezcan.

Artículo segundo. La protección del Seguro alcanza a todos los que viajen en ferrocarriles, automóviles y aviones del servicio público, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

Primera. Que el viaje se efectúe en ferrocarril o en servicio regular de automóviles pertenecientes a las líneas interurbanas de servicio público legalmente establecidas en la Península, Baleares y Canarias, o en aviones de las líneas aéreas que arranquen de alguno de sus aeródromos o aeropuertos o toquen en ellos.

Igualmente se extenderá a la Zona del Protectorado, previa disposición legal pertinente.

Segunda. Que el viajero vaya provisto del título de transporte de pago o gratuito y haya satisfecho la prima del Seguro correspondiente.

Artículo tercero. Quedan comprendidos, asimismo, en el Seguro:

Primero. Los menores que, por su edad, estén exentos del pago del billete.

Segundo. El personal de servicio de las empresas en funciones del mismo.

Tercero. El personal de la Inspección del Estado, afecto a la línea de que se trate, que viaje en función del servicio y con título para ello.

Cuarto. Las fuerzas de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, Guardia civil y Policía Armada, cuando viajen en actos del servicio, con pasaporte oficial.

Quinto. El personal de Correos en acto de servicio.

Artículo cuarto. El Seguro protege al asegurado desde el momento de la subida al vehículo hasta que haya descendido al término del viaje. Los daños que, por cualquier accidente, sufra el viajero fuera del mismo, cuando se haya apeado en alguna parada intermedia, no están comprendidos en el Seguro. Tampoco se comprenden los casos de subida al vehículo o bajada del mismo si mediase imprudencia por parte del viajero, quedando, por tanto, suprimida la condición tercera del artículo quinto del Real decreto de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve.

Artículo quinto. Es indemnizable todo accidente en que concurren las condiciones siguientes:

a) Que produzca la muerte o alguna de las incapacidades o lesiones señaladas en el capítulo cuarto del Real decreto de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve.

b) Que sea consecuencia directa de choque, vuelco, alcance, despiste, rotura, explosión, incendio, golpe exterior o cualquiera otra avería del vehículo o anomalía durante el viaje.

c) Que se haya producido sin mediar imprudencia por parte del asegurado. Sin embargo, si se produce siniestro por aminorar las consecuencias del accidente o por socorrer a otros viajeros, podrá considerarlo protegible el Consejo, según las circunstancias del caso.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, queda sin efecto la condición quinta del artículo quinto del Real decreto de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve, que excluye los atentados criminales, guerra, revolución, etc.

Artículo sexto. Las indemnizaciones a percibir por los asegurados o beneficiarios, en su caso, serán las establecidas en el capítulo cuarto, artículos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo del Real decreto de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve, con las modificaciones, en su cuantía, que a continuación se expresan:

Primero. Se abonarán cuarenta mil pesetas si el accidente ocasiona la muerte en el acto o dentro del año siguiente a su fecha. Si la víctima fuese menor de catorce años, la indemnización será de quince mil pesetas, y sólo de siete mil quinientas si es menor de tres años. Lo dispuesto en el artículo cuatrocientos veintiocho del Código de Comercio se aplicará en las indemnizaciones que en caso de muerte se concedan, con arreglo al orden expuesto.

Segundo. Las indemnizaciones a conceder en caso de invalidez se regularán según la siguiente escala:

Primera categoría: cuarenta mil pesetas.

Segunda categoría: treinta y cinco mil pesetas.

Tercera categoría: treinta mil pesetas.

Cuarta categoría: veinte mil pesetas.

Quinta categoría: quince mil pesetas.

Sexta categoría: diez mil pesetas.

Estas indemnizaciones serán, en todo caso, compatibles con las establecidas en el número tercero.

Tercero. Las lesiones serán indemnizadas en esta forma:

Las calificadas de leves darán derecho a una indemnización diaria de treinta y cinco pesetas, hasta el máximo de treinta días.

Las calificadas de no leves serán indemnizadas, dentro del límite máximo de ciento cincuenta días, con sesenta y cinco pesetas diarias.

La calificación de leves o no leves será facultad discrecional del Servicio Médico de la Comisaría.

Cuarto. Las indemnizaciones señaladas en este artículo se reducirán a la mitad en el caso de que los siniestrados estén comprendidos en los números segundo al quinto del artículo tercero de esta disposición.

Artículo séptimo. Serán beneficiarios, en los casos de muerte o lesiones, los que se establecen en el capítulo quinto, artículos once al veinte inclusive, del Real decreto de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve.

Artículo octavo. El Consejo de Dirección y Administración de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros se constituirá y funcionará en pleno, comisiones o secciones adecuadas a los asuntos de que se trate, en la manera y forma que disponga la Presidencia del mismo, la cual, con el Pleno, designará libremente el Director de los Servicios.

Dicho Organismo se reorganizará incorporándose los siguientes miembros:

Un representante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Un representante del Ministerio del Aire.

Un representante de la Red Nacional de Ferrocarriles.

Un representante de las Compañías Ferroviarias no incluidas en la Red Nacional, en sustitución del de las cuatro Compañías de Ferrocarriles de mayor recaudación.

Un representante del Sindicato Nacional de Transportes.

Un representante de las Empresas Concesionarias de Líneas de Navegación Aéreas.

Artículo noveno. Las actuales reservas constituidas al amparo del Real decreto de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve, adjudicadas a la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros por el artículo quinto de la Ley de veintiséis de septiembre del pasado año, continuarán administrándose por su Consejo de Dirección, con las facultades de orden económico establecidas en el capítulo diez del Real decreto mencionado y respondiendo en lo que les afecte de la supersinistralidad que pueda producirse en todas las líneas de transportes terrestres y aéreas, cuyos siniestros se tramiten y resuelvan por la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros. Se adicionará al artículo setenta y uno el siguiente párrafo: "Constituirá, asimismo, una reserva de capital que no podrá exceder del doble de las primas devengadas en el ejercicio de mayor recaudación".

Artículo diez. Del importe total de la recaudación bruta de primas obtenidas se deducirá mensualmente un uno por ciento para subvenir a los gastos de administración de la Comisaría.

Artículo once. Las tarifas del impuesto-prima establecidas en el capítulo sexto del Real decreto de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve

se modifican a todos los efectos, sustituyéndose por las siguientes:

a) Los billetes de viajeros pagarán como impuesto-prima del Seguro Obligatorio el dos por ciento en ferrocarriles, el tres por ciento en transportes por carretera y el cuatro por ciento en avión.

b) Los pases de Inspección y servicio, expedidos por el Ministerio de Obras públicas o por las Empresas con autorización de éste, satisfarán la prima anual de doce pesetas con cincuenta céntimos.

c) Los pases de libre circulación del Gobierno satisfarán la prima anual de veinticinco pesetas.

d) Los billetes de familia de los Agentes de las Empresas que tengan derecho a ello, los de caridad y demás en que se establezca rebaja de precios, pagarán con arreglo al apartado a).

e) Los pases y autorizaciones comprendidos en el artículo veintisiete, apartado a), del Real decreto de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve pagarán una peseta veinticinco céntimos, dos pesetas sesenta y cinco céntimos y cuatro pesetas sesenta y cinco céntimos por Agente y año, y los del apartado b), nueve pesetas treinta céntimos, seis pesetas quince céntimos y cuatro pesetas, en las condiciones establecidas por el citado artículo.

Artículo doce. Las Empresas de transportes utilizarán sus propios billetes o documentos de transportes para el cobro de la prima de Seguro, haciendo constar expresamente en los mismos.

Artículo trece. Las facultades de inspección e información que corresponden a los Organismos Inspectores del Ministerio de Obras públicas continuarán en igual forma respecto al billeteaje, prima del Seguro y accidentes, en las diferentes líneas de transportes, tanto ferroviarios como por carretera, de sus respectivas demarcaciones.

Todo ello sin perjuicio de las atribuciones de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros, a cuyo Consejo corresponderá siempre la dirección, alta inspección y vigilancia, así como la designación del personal inspector e interventor que juzgue más adecuado. Si éste perteneciera a Ministerios distintos del de Hacienda, el nombramiento se hará por la citada Comisaría, a propuesta del respectivo Departamento.

Para la coordinación y unificación de los mencionados servicios de Inspección e Intervención dentro de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros, el Organismo Superior de la Inspección de Ferrocarriles y Carreteras en el Ministerio de Obras públicas propondrá por conducto de éste, a la Comisaría un funcionario para su adscripción a los Servicios Centrales del Seguro aludido.

Igualmente, la R. E. N. F. E. designará un funcionario para su agregación a los órganos administrativos de la Comisaría en cuanto a los expedientes que la afecten.

Artículo catorce. Las tarifas mencionadas por el artículo once de esta disposición empezarán a regir a partir del primero de julio próximo, y desde esa misma fecha, se suprime el límite para la exención del pago de prima establecido en la disposición tercera transitoria del Real decreto de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve.

Artículo quince. Pasados seis meses de la publicación de esta disposición, el Consejo podrá proponer al Ministro de Hacienda la modificación por

Orden ministerial de aquellas primas, indemnizaciones, casos de incapacidad indemnizable y coeficientes de gastos de administración que en la práctica no resulten adecuados, sean excesivos o insuficientes, dentro de los límites marcados por la Ley de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo dieciséis. El Consejo de Dirección publicará, tan pronto como sea posible, un texto refundido de estas normas y del Real decreto de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve y disposiciones posteriores, en lo que queden vigentes, que constituirá en lo sucesivo el Reglamento único por que ha de regirse el Seguro Obligatorio de Viajeros.

Artículo diecisiete. Se autoriza al Consejo de Dirección para implantar las reglamentaciones previstas en la segunda disposición transitoria del Real decreto de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve y artículo cuarto de la Ley de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

CAPITULO SEGUNDO

Del Seguro de Viajeros por carretera, líneas aéreas y ferrocarriles de ancho inferior al normal

Artículo dieciocho. La contabilidad de los ingresos de los seguros por carretera y avión se llevará con entera independencia y separación entre sí y de las demás Ramas de Seguros de la Comisaría.

Artículo diecinueve. El cobro de las primas se hará al hacer el del billete en las Administraciones o por los cobradores en ruta, y la falta de pago del mismo dará lugar a la percepción del doble de la prima correspondiente al precio del billete ordinario en el recorrido que se efectúa.

Si se demostrase que la culpa es de la Empresa, le será impuesta una multa de igual cuantía.

Artículo veinte. Para formular las reclamaciones e interponer los recursos contra las resoluciones de las mismas se estará a lo dispuesto en el capítulo séptimo, artículos treinta y tres al cuarenta y seis inclusive del Real decreto de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve, con las modificaciones de que el plazo de prescripción que fija en diez meses el artículo treinta y nueve queda elevado a un año, y la de que el Tribunal Arbitral que presidirá un funcionario judicial de categoría, por lo menos, de Magistrado del Tribunal Supremo tendrá igualmente vocales y secretarios suplentes para los casos necesarios, designados por el Director general de Seguros, a propuesta del Tribunal Arbitral mencionado.

Artículo veintiuno. Las Administraciones formalizarán mensualmente la cuenta de la recaudación en concepto de prima del Seguro, remitiéndola, dentro del mes siguiente, a la Comisaría, con el conforme del Jefe del Organismo encargado de la Inspección de la Empresa, e ingresando su importe en la cuenta corriente de aquélla en el Banco de España o en sus oficinas.

En igual sentido se entenderán modificados los artículos cuarenta y siete y cuarenta y ocho del Real decreto de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve.

Artículo veintidós. Para conceder la conformidad de que habla el artículo anterior, será preciso comprobar su coincidencia con las matrices de los

billetes expedidos y su numeración, o por el procedimiento que permita la forma en que la Empresa lleve esta contabilidad.

Artículo veintitrés. A falta de esta contabilidad, o en caso de irregularidad en ella que haga imposible la debida comprobación se considerará que el importe de las primas recaudadas es el tanto por cien fijado para cada transporte en el apartado a) del artículo once, del total de la recaudación bruta de la Empresa, y se procederá, si fuere necesario, a su cobro por la vía de apremio, en la forma dispuesta por el artículo cincuenta y dos del Real decreto de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve.

Artículo veinticuatro. La Comisaría, por medio del personal a sus órdenes, fiscalizará en todo momento la contabilidad de los ingresos, conforme a lo dispuesto en el artículo sesenta del citado Real decreto, e impondrá, en su caso, las sanciones previstas en el mismo.

Artículo veinticinco. Todo el personal afecto al servicio de Inspección de la Comisaría vigilará en todo momento el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ya sea en las Administraciones de las Empresas, ya durante el viaje, a cuyo efecto quedarán provistos del correspondiente pase y tarjeta de identidad de empleados del Seguro que les acredite como tales.

Artículo veintiséis. Las Empresas de Transportes deducirán de los ingresos que realicen en la Comisaría, en concepto de premio de recaudación, el cinco por ciento de su importe, siendo de cuenta de cada una el material y documentación necesarios para la realización del servicio. Queda modificado, en consecuencia, con esto, lo establecido en el artículo cincuenta y uno del Real decreto de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve.

Artículo veintisiete. Si se observaren faltas de negligencia por parte de alguna Empresa en relación con este Seguro, podrá el Consejo de Dirección reducir o anular dicho cinco por ciento, llegando hasta la organización del servicio por la Comisaría por cuenta de aquélla.

Artículo veintiocho. Independientemente de lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo de Dirección podrá proponer al Ministro de Hacienda la imposición de multas hasta de cien mil pesetas, teniendo en cuenta la gravedad de la falta y la capacidad económica de la Empresa.

Artículo veintinueve. Las Empresas deberán transportar gratuitamente a los miembros del Consejo, del Tribunal Arbitral, de la Inspección y del Servicio Médico, facilitándoles el cumplimiento de su misión a los fines del Seguro y de acuerdo también con lo establecido en la Orden ministerial de dieciséis de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, aclaratoria del Decreto de trece de octubre del mismo año.

Artículo treinta. Los servicios de mercados, ferias, fiestas y otros similares de carácter turístico que se realicen con arreglo a las autorizaciones concedidas por las Jefaturas de Obras públicas o Entidad oficial a quien corresponda esta facultad, quedan, asimismo, sujetos a Seguro Obligatorio, en la forma que disponen los artículos siguientes.

Artículo treinta y uno. Al tiempo de solicitar autorización para establecer el servicio de que se

trata en el artículo anterior, deberá el concesionario suscribir, en unión del Jefe del Organismo inspector de la línea respectiva, una póliza provisional, según modelo establecido, que será canjeada por la definitiva, firmada por el Director de los Servicios, previo pago de la prima correspondiente.

Artículo treinta y dos. La prima se calculará con arreglo al artículo once, en función del número de asientos del coche e importe total de la recaudación.

Artículo treinta y tres. Las Empresas, al expedir el billete, cobrarán la prima correspondiente a cada viajero, en la forma establecida para los servicios regulares, quedando sujetos a las comprobaciones que para aquéllos se dispone.

Artículo treinta y cuatro. Las primas cobradas, una vez aprobada la liquidación por el personal inspector del Seguro, quedarán a beneficio del transportista, para resarcirse de las primas pagadas a la Comisaría en la póliza definitiva, según lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo treinta y cinco. En ningún caso de accidente se pagarán indemnizaciones a un número de viajeros mayor del que conste en la póliza, a no ser que hubiese sido sustituido el vehículo por otro de mayor capacidad; pero, en todo caso, esta sustitución habrá de ser puesta en conocimiento del Jefe del Organismo inspector encargado de la línea, por escrito, con antelación al comienzo del viaje de que se trate, y suscrita la póliza suplementaria provisional.

Artículo treinta y seis. En el caso de mayor número de accidentados que de asegurados en la póliza, la Comisaría no pagará indemnización más que a éstos, por orden correlativo de numeración de billetes. Las indemnizaciones de los que exceden quedarán de cuenta de la Empresa, y podrán hacerlas efectivas de la misma, ya directamente, ya por medio de los Tribunales competentes.

Artículo treinta y siete. Caso de que los coches dedicados a estos servicios tengan baca o imperial, se hará constar en la póliza el número de asientos de la misma, y serán computados en el número total de los del coche, a los efectos de la póliza.

Artículo treinta y ocho. Cuando, por causas ajenas a la voluntad de la Empresa, deje ésta de efectuar alguno de los servicios previstos en la póliza o haya sido sustituido voluntariamente por otro distinto cuya prima sea menor que la del consignado en aquélla, podrá la Empresa solicitar de la Comisaría la devolución de la prima total o del exceso de prima, previa certificación de la Jefatura de Obras públicas que haya intervenido y del informe del Inspector del Seguro Obligatorio.

Artículo treinta y nueve. Estos servicios especiales de mercados, ferias, fiestas y los similares de carácter turístico estarán sujetos en todo lo demás a la reglamentación general.

Artículo cuarenta. No se firmará ninguna de las pólizas a que hacen referencia los artículos anteriores sin la previa presentación del resguardo del Banco de España, giro postal o telegráfico que acredite haber ingresado en la cuenta corriente de la Comisaría o remitido a las oficinas de ésta el importe de la prima que corresponda.

Dicho resguardo será enviado con la póliza provisional a la Comisaría, con doce horas, por lo me-

nos, de antelación a la fecha de prestación del servicio, por el Interventor que la suscriba.

Artículo cuarenta y uno. Los gastos que se produzcan por la implantación de estos seguros, hasta que la recaudación haya producido los fondos suficientes, serán sufragados con cargo a los recursos de la Comisaría en concepto de anticipo reintegrable.

Artículo cuarenta y dos. El diez por ciento de los beneficios obtenidos por los Seguros de carretera y avión se entregará anualmente al Sindicato Nacional de Transportes, con destino al mejoramiento económico de los empleados y obreros de las Empresas de Transportes Mecánicos por Carretera y sus Instituciones benéficas y de los pertenecientes a las Líneas Aéreas españolas.

En cuanto al excedente de la recaudación, después de deducidos todos los gastos reglamentarios y constituidas las reservas correspondientes, se distribuirá con arreglo a las disposiciones en vigor.

CAPITULO TERCERO

Del Seguro obligatorio de Viajeros por ferrocarril de vía de ancho normal

Artículo cuarenta y tres. El Real decreto de veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve queda modificado, asimismo, en sus artículos cuarenta y siete, cuarenta y ocho, cuarenta y nueve, cincuenta y uno y cincuenta y dos, en cuanto a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, en consonancia con el artículo treinta del Decreto de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno, en la forma siguiente:

- a) La Red Nacional recaudará el impuesto-prima del Seguro Obligatorio de Viajeros perteneciente a sus líneas, percibiéndolo e incorporándolo a sus ingresos propios.
- b) Del importe bruto de esta recaudación, la Red Nacional hará entrega mensual a la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros del uno por ciento, en concepto de gastos de administración y tramitación de los siniestros ocasionados en las líneas de la Red, conforme a lo prevenido en el artículo décimo de la presente disposición y los artículos cuarenta y nueve y setenta y cuatro de los Reales decretos de trece de octubre de mil novecientos veintiocho y veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve, respectivamente.

Los expedientes de siniestros se incoarán ante la Comisaría y se tramitarán y resolverán por la misma como hasta la fecha. La resolución recaída se notificará a la Red Nacional para su conocimiento y pago de la indemnización correspondiente.

Tanto el siniestrado o beneficiario como la Red Nacional podrán interponer contra los acuerdos del Consejo de Dirección de la Comisaría, ante el Tribunal Arbitral de la misma, en el plazo de quince días; el recurso de alzada establecido en el artículo cuarenta y tres y siguientes del Real decreto de once de julio de mil novecientos veintinueve. De este Tribunal Arbitral formará parte un representante, nombrado por la Red Nacional, en sustitución del designado por el Instituto Nacional de Previsión, cuando se trate del conocimiento y decisión de siniestros correspondientes a las líneas de la Red.

A partir de primero de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, fecha en que la Red Nacional quedó constituida, el importe del Seguro corresponderá a la misma, como igualmente el pago de los siniestros respectivos. Los anteriores a esa fecha correrán a cargo de la Comisaría; para lo cual, ésta podrá exigir la liquidación y efectividad, en su día con cargo a la cuenta de las Compañías deudoras, en concepto de primas recaudadas por el Seguro Ferroviario Obligatorio.

La parte del impuesto-prima correspondiente al partícipe de Empresas no incorporadas a la Red Nacional, percibido por ésta al expender billetes de servicios combinados, será liquidada y entregada por la Red a la Comisaría.

Las obligaciones de la Red Nacional, en cuanto al Consejo y personal de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros, seguirán siendo las mismas establecidas para las demás Empresas, continuando, asimismo, las reguladas hasta la fecha por las disposiciones en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.—Francisco Franco.

21 de mayo de 1942

ANUNCIOS OFICIALES

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

Nuevo polvorín

Don Valentín Vallhonrat, ingeniero de Minas, solicita autorización para instalar un polvorín destinado a la obra Fábrica de "Sniace", de la cual es contratista.

El emplazamiento se encuentra situado en terrenos comunales de los pueblos de Ganzo y Queveda, Ayuntamientos de Torrelavega y Santillana.

Lo que se publica en este "Boletín Oficial", para que las personas que se consideren perjudicadas presen-

ten sus protestas y reclamaciones, por duplicado, en el Gobierno civil de la provincia en el término de veinte días, a partir de la fecha del "Boletín Oficial" en que aparezca este anuncio.

Santander, 25 de mayo de 1942.
El ingeniero jefe, José Luna.

Derechos de inserción: 29,75 pts.

DELEGACION DE DEPURACION DEL PERSONAL DOCENTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. SANTANDER

Esta Delegación ha recibido la siguiente orden de resolución de expedientes de depuración de maestros de esta provincia:

"Ilustrísimo señor: Vistos los expedientes de depuración instruidos por la Comisión Depuradora D de Santander, con arreglo al Decreto número 66 de 8 de noviembre de 1936, Ley de 10 de febrero de 1939 y Orden de 18 de marzo del mismo año.—Examinados los expedientes de depuración y el informe de la Dirección general de Primera Enseñanza, este Ministerio ha resuelto:

- 1.º Confirmar en su cargo a los señores siguientes:
 - Don Eusebio Albalá García, de Torrelavega.
 - Don Jesús de Aboy Fernández, de Castro Urdiales.
 - Doña María del Carmen Aja Parado, de Santander.

Don José Manuel Alonso Antón, de Entrambasaguas.
 Don José Manuel Alonso Díaz, de Rascón.
 Doña María Ramona Alvarez Alvarez, de Queveda.
 Don Dionisio Alvarez Fernández, de Rascón.
 Don Moisés Alvarez González, de Laredo.
 Doña Eugenia Alvarez Ramos, de Ogayo.
 Don Daniel Andrés Ortiz, de Torrelavega.
 Doña Sofía Elvira Andrés Sanmartín, de Gibaja.
 Doña Felicidad Asensio Gago, de Guarnizo.
 Doña Isabel Baranda Gómez, de Alceda.
 Doña Rosario Barcala Maté, de Torrelavega.
 Doña Natividad Bardeci Martínez, de Valle.
 Doña Ulpiana Barrio de Vega, de Santander.
 Doña Luisa Barrón Santos, de Vallines.
 Don Pantaleón Berzosa Martínez, de Puente Arce.
 Doña Delfina de Blas Blanco, de Torrelavega.
 Don Víctor Blázquez Villacastín, de Barcenilla.
 Don Julio Blanco Grañón, de Santoña.
 Doña Juana Blanco Prieto, de Ojedo.
 Don Jesús Burgos Ortega, de Santillana.
 Don Jacinto Caballero Gregorio, de Correpoco.
 Don Juan Cabo González, de Arredondo.
 Doña Teófila Calvo Fuente, de Campuzano.
 Doña Benigna Gandarillas Prieto, de Torrelavega.
 Don Víctor Canduela Calvo, de Torrelavega.
 Doña Emilia Cano Diego, de Ramales.
 Don Constantino Gascón García, de Talledo.
 Doña Soledad Cáraves Fernández, de Santander.
 Doña Domitila Cardenal Rodríguez, de Soto la Marina.
 Don Joaquín Carmona Ruiz, de San Antonio.
 Doña Josefina Carranza Rodríguez, de Entrambasaguas.
 Doña Soledad Casares Carrancio, de Cahecho.
 Don Isabelino Cea Godón, de Escobedo.

Doña Angelina Ceballos Lazagabaster, de Oreña.
 Doña Pilar Conejo Calatrava, de Santander.
 Don Aurelio Corrales Gallo, de Peñacastillo.
 Doña Natividad de Cruz Martínez, de Vioño.
 Don Pedro Cubillas Menezo, de Cerbiago.
 Doña María Alonso Otazábal, de Bustriguado.
 Don Isaiás Domínguez Martín, de Monte.
 Doña Cándida Diego Duque, de Cabezón de Liébana.
 Doña Alicia María Domingo García, de Tarrueza.
 Don Antonio Delgado Vicente, de Pembes.
 Doña María Díez Menéndez, de Resconorio.
 Doña Pilar Díez Bañuelos, de Puenteavíos.
 Don Francisco Díez Díez, de Cacicedo.
 Doña Margarita Díez Gómez, de Colindrés.
 Don Egdumio Cimañ Revuelta, de Queveda.
 Don Antonio Espejo Ruiz, de Prío.
 Don Emilio Estades Rodríguez, de Hoz de Anero.
 Don Justo Espadas Sánchez, de Riancho.
 Don Manuel Espadas López Bago, de Vega de Liébana.
 Don Felipe Elices de la Hoz.
 Doña Joaquina España Alonso, de San Andrés.
 Don José Puente García, de Labarces.
 Doña Victoria Feijóo Santos, de Barrio de Arriba.
 Don Angel Manuel Fernández Muñoz, de Sarón.
 Doña María del Pilar Fernández Plaza, de Santander.
 Doña María Fernández Arce, de Santiago.
 Doña María Luz Fernández Alonso, de Bárcena de Pie de Concha.
 Doña Cipriana García Peña, de Reocín.
 Doña Angela Gómez Ruiz, de Santoña.
 Don Gregorio Gallardo Oteruela, de Suesa.
 Don Leonardo Grañán Martín, de Torrelavega.
 Doña Angeles Lucía Gonzalo González, de Trasvía.
 Doña Francisca Milagros García Berganzo, de Rubalcaba.
 Doña Marina García Forcada, de Castañeda.

Doña Anacleto Gómez Arauna, de Villanueva.
 Doña Obdulia Gómez Herrero, de Comillas.
 Don Ramón Gutiérrez Arnáiz, de San Bartolomé.
 Don Eutiquio García García, de Santander.
 Don Florencio García Ojeda, de Castro Urdiales.
 Don José Manuel García García, de Róiz.
 Don Pedro Gutiérrez Martínez, de San Pedro.
 Don Rufino García Iztueta, de La Revilla.
 Doña Generosa Gutiérrez Díaz, de Mata.
 Don Celedonio González Gutiérrez, de Loma Somera.
 Doña Antolina González Sánchez, de Santander.
 Don Domingo García de la Calle, de Pando y Concha.
 Doña María García González, de Carriazo.
 Doña Gumersinda García Abuin, de Lastras.
 Doña Presentación González Quevedo, de Azoños.
 Doña María Juana Gutiérrez Salceda, de Torrelavega.
 Don Calixto García Aranda, de Santa Marina.
 Don Primo Gregorio Roldán, de Molleda.
 Doña Landoalda Gómez López, de Mercadal.
 Doña María Encarnación González García, de Torrelavega.
 Doña Aurelia Herrero Rodríguez, de Guriezo.
 Doña Julia Hernández Ruiz, de Treceño.
 Don Juan Francisco Hernández González, de Reinoso.
 Doña Elisea Helguera Rodríguez, de Santander.
 Doña María Iturregui Aréchaga, de Monte.
 Doña Elisa Izarra Gallo, de Aldueso.
 Doña Aniceta Irulegui Bascarán, de Torrelavega.
 Doña Aurora Ibáñez Díez del Cordero, de Bielba.
 Don Moisés Ibáñez Gutiérrez, de Santander.
 Don Antonio Iniesta Martínez, de Cañeda.
 Doña Ascensión Lara Martínez, de Torrelavega.
 Don José López Sánchez, de Barrio de Arriba.
 Doña Teresa López Gómez, de Santa Olalla.

Doña Teresa Laso Gómez, de Udías.
 Don Indalecio Leiva Lambao, de Setién.
 Don Mariano López Mediavilla, de Carriazo.
 Don Mauricio Lacalle Rojo, de Vispieres.
 Doña Josefina Lorenzo Arquero, de Santander.
 Doña Manuela Limón Miguel, de Cabezón de la Sal.
 Don Florencio Lucas Rojo, de Ríovaldeiguña.
 Doña Josefa López López, de Tótero.
 Don Alfredo Martínez Martínez, de Resconorio.
 Doña Hermenegilda Larrauri, de Santander.
 Don Jesús Lucas Maciá, de Terán.
 Doña Cristina Llaquet Antín, de San Román.
 Don Conceso del Mazo de los Ríos, de Maliaño.
 Doña Guadalupe Montes Velarde, de Lamadrid.
 Doña Cándida Martínez Gutiérrez, de Sierrapando.
 Don Angel Marín Ramírez, de Tresviso.
 Doña Braulia Montero Romero, de Bezana.
 Doña Josefa Moranté Sáiz, de Bolmir.

(Continuará)

DIVISION HIDRAULICA DEL NORTE DE ESPAÑA

Aguas terrestres.—Inscripción de aprovechamientos
 ANUNCIO

Don Ramón Fernández de Villanueva solicita la inscripción en los registros de aprovechamientos de aguas públicas, creados por Real decreto de 12 de abril de 1901, del que viene disfrutando con aguas del río Riaño, en término de Entrambasaguas, con destino al accionamiento de un molino harinero.

Lo que se hace público, advirtiendo que, durante el plazo de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, se admitirán las reclamaciones que contra dicha petición se presenten en la Alcaldía de Entrambasaguas o en esta División Hidráulica, cuyas oficinas radican en Oviedo, calle de Doctor Casal, número 2, 3.º

Oviedo, 23 de mayo de 1942.—El ingeniero jefe, Juan González Valdés.

907

Derechos de inserción: 37,25 ptas.

ANUNCIOS DE SUBASTA

JEFATURA PROVINCIAL DEL MOVIMIENTO

Anuncio de subasta

La Jefatura provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. saca a subasta la construcción de un edificio para el "Frente de Juventudes", Casa de Juventudes, con arreglo al proyecto formulado y su pliego de condiciones facultativas y económicas, que estarán a disposición de los licitadores en la Delegación provincial de Tesorería y Administración de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. (Gómez Oreña, 5), por un presupuesto total de pesetas 689.937,13 (seiscientos ochenta y nueve mil novecientos treinta y siete pesetas con trece céntimos).

El plazo de admisión de pliegos expirará transcurridos diez días hábiles, a contar desde la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, celebrándose el acto de la subasta dos días después en los locales de la Jefatura provincial del Movimiento.

Santander, 30 de mayo de 1942. El jefe provincial del Movimiento, Tomás Romojaro Sánchez.

Derechos de inserción: 38,50 ptas.

AYUNTAMIENTO DE MOLLEDO

El día 19 de junio próximo, y en las horas que se señalan, se celebrarán en el Salón de sesiones de la Casa Consistorial las subastas de los productos forestales siguientes:

A las diez: Doscientos estéreos de varas de avellano, del monte Las Cocías, de Silió, tasados en cuatrocientas pesetas.

A las once: Cien estéreos de varas de avellano, del monte Los Llanos, de San Martín de Quevedo, tasados en doscientas pesetas.

A las doce: Ochenta estéreos de varas de avellano, del monte Las Dehesas, de Media Concha, tasados en cien pesetas.

Las subastas serán presididas por el representante de la respectiva entidad propietaria del monte, y se ajustarán al pliego de condiciones publicado en el "Boletín Oficial" número 136, de noviembre de 1940.

Molledo, 27 de mayo de 1942.—El alcalde (ilegible).

Modelo de proposición

Don ..., enterado de las condiciones que han de regir para la subasta de ..., del monte ..., ofrece la canti-

dad de ... pesetas por dichos productos.

(Fecha y firma, reitegro 4,50 ptas.)

Derechos de inserción: 33 pesetas.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Don Rafael Illera Cacho, juez municipal suplente, en funciones del número uno de Santander,

Hago saber: Que por el presente se cita a don Francisco Bengochea, mayor de edad, casado, barbero, y vecino que fué de esta ciudad, cuyo actual domicilio se desconoce, para que el día trece de junio próximo, a las once de la mañana, comparezca ante este Juzgado municipal número uno, calle de Somorrostro, 3, 2.º, a la celebración del acto de conciliación previo al juicio de desahucio de la buhardilla número 15 de la casa número 1 de la calle de Carlos III, de esta ciudad, que le tiene promovido don José Gómez Rodríguez.

Santander, veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.—El juez, Rafael Illera.—El secretario, José Abréu.

Derechos de inserción: 28,50 ptas.

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de SANTANDER

Don Jesús Ortiz solicita permiso de este excelentísimo Ayuntamiento para instalar un motor de caballo y medio de fuerza en su industria, sita en la calle de San Sebastián, número 10.

Lo que se hace público para que, en el término de ocho días, presente reclamación quien se crea perjudicado.

Santander, 21 de mayo de 1942. El alcalde, Emilio Pino.

Derechos de inserción: 17,25 ptas.

Ayuntamiento de POLACIONES

En el pueblo de San Mamés, de esta localidad, se halla prendada y puesta en custodia una potra de las siguientes señas:

De dos años de edad, aproximadamente; pelo rojo, con la pata derecha calzada.

Lo que se hace público por el presente, a fin de que pueda pasar a recogerla su dueño o persona debidamente autorizada.

Polaciones a 25 de mayo de 1942. El alcalde, F. Tarre.

Derechos de inserción: 11,50 ptas.

912